

Reformas trascendentes de la figura de la patria potestad del año dos mil cuatro, cuestiones de fondo y forma

Martha Eréndira Estrada González
*Gerardo Mendoza Martínez**

El objeto de la presente investigación es llevar a cabo el análisis jurídico de la figura de la patria potestad, su evolución y tratamiento dentro del derecho de familia, sobre todo en nuestros días, en razón de las reformas llevadas a cabo en el código civil de junio del año dos mil, mismas que obligaron a la constitución de la jurisprudencia, así como las reformas llevadas a cabo en junio y septiembre del 2004, considerando que la pérdida de la patria potestad constituye una sanción severa, impuesta a uno de los padres, requiriendo menores requisitos para su procedencia y aclarando al mismo tiempo la reiteración de incumplimiento de obligación alimentaria.

De vital importancia es el análisis de la convención sobre los derechos del niño, de donde resalta el interés superior del niño y el hecho de que la familia constituye el grupo fundamental de la sociedad y el medio para el crecimiento y bienestar de los hijos, recibiendo la asistencia y protección necesarios, estableciéndose como principal derecho del niño crecer en familia, rodeado de amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

The analysis of the convention on the rights of the child is very important. Here is highlighted the superior child's interest and the fact that the family is the basic group of society and the means for the children's growth and well-being, receiving the necessary help and protection. Growing in family is established as the child's main right, surrounded by love and understanding for the full and harmonious development of his/her personality. Therefore, the State is trying to protect the child's rights through the Civil Code in Mexico City and to regulate cases of annulment or even loss of parental authority, besides its restriction and extension, which is considered as legal end; enacting special proceedings with certain distinguishing features in order that an institution of social assistance could cause the loss. In that sense, it is analyzed what proceedings types are carried out, the means and the corresponding competence. Likewise, it is established the assumptions to take into account to carry out the recovery of parental authority as well as the means to carry it out.

* Profesores investigadores adscritos al Departamento de Derecho, y al Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

Las declaraciones contenidas en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que las Naciones Unidas proclamaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los pactos internacionales de derechos humanos, establecen que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna y no pueden ser restringidos ni menoscabados por motivos de raza, impedimentos físicos, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Estas declaraciones engloban que la familia es un grupo fundamental de la sociedad, además de ser un medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, muy en particular, de los niños. Los menores,¹ señalan los convenios, deben desarrollarse en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, a efecto de que se les prepare para una vida independiente en sociedad y se les eduque con los espíritus de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, recibiendo con esto una protección, cuidados, asistencias especiales y necesarias, para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.²

Tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño, donde se ha previsto que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,³ por lo que, este convenio internacional obliga a los Estados firmantes a garantizar la no discriminación o castigo contra los menores, además de que ordena a las fundaciones públicas y privadas de bienestar social, así como a los tribunales, a las autoridades administrativas y a los órganos legislativos el establecimiento de medidas que resguarden el interés superior del niño, por lo que se insta un compromiso institucional a fin de asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta, en todo momento, los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de los infantes ante la ley.

Independientemente de estas disposiciones, los artículos 9 y 19 de la convención obligan al Estado mexicano a velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando haya una reserva de revisión judicial y cuando las autoridades competentes así lo determinen porque el niño sea objeto de

¹ A lo largo del cuerpo de este artículo se hace referencia al término “menores” como sinónimo de niños, no de forma discriminatoria, sino porque el Código Civil no ha adecuado dicho término y es contemplado como tal en la legislación sustantiva civil.

² Enunciado en la declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, misma que fue reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10), así como en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

³ Convención sobre los derechos del niño.

maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos vivan separados y sea necesario adoptar un lugar de residencia para el menor, velando siempre por el interés superior del niño.

El segundo de los dispositivos referidos indica que se debe proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico-mental, frente al descuido o trato negligente, los malos tratos o la explotación, incluido el abuso sexual, no importa que se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Por lo que se deben adoptar medidas de protección que comprendan, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención, como es la remisión a una institución social para la investigación, tratamiento, observación e identificación del problema.

Esta normatividad obliga al Estado mexicano a legislar en beneficio de los derechos de los niños, en tal virtud se reformó en el código civil del Distrito Federal la figura de la patria potestad, cambios que están encaminados a brindar el cuidado, protección y asistencia especial declaradas en la convención sobre los derechos del niño.

La patria potestad en materia familiar representa una de las figuras de mayor importancia dentro del derecho de familia, toda vez que dentro de este rubro se encuadran todas las atribuciones y obligaciones derivadas de la figura en estudio, contemplándose una sanción para la inobservancia de obligaciones, dentro de la normatividad correspondiente.

La hipótesis principal radica en que el hijo debe estar legítimamente filiado por su progenitor, reconociendo su paternidad, pues sin este requisito no existirá deber alguno del padre con aquél y viceversa. De tal manera la filiación se entiende de manera amplia como el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, es decir, personas que descienden unas de las otras, por tanto no sólo liga a los padres con los hijos, sino a los abuelos con los nietos y los bisabuelos con los bisnietos sucesivamente. Entonces debemos entender por filiación a: “toda relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo, por tanto va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre los padres y el hijo que generalmente constituyen una situación permanente, tanto en la filiación legítima como en la natural, que el derecho reconoce”,⁴ al menos en la doctrina.

De esta definición se observa la existencia de dos clases de filiación:

- a) La legítima. Constituida por el vínculo jurídico que se crea en virtud de haber concebido al hijo en matrimonio, o bien porque fue concebido con anterioridad

⁴ Rojina Villegas, Rafael, *DERECHO CIVIL MEXICANO*, t. II., Porrúa, México D.F., 1998, p. 591.

a éste abriendo la posibilidad al progenitor de desconocerlo o bien reconocerlo al momento de celebrar el matrimonio, generando las mismas relaciones paterno-filiales del que fue concebido durante éste, por obviedad.

- b) La filiación natural luego entonces será aquella donde se concibe al hijo cuando la pareja no está unida por el vínculo matrimonial, pero que es reconocido por sus padres como su descendencia.

Esta forma de filiación, como lo veremos más adelante, genera consecuencias en el ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad, al estar ligada con la filiación, se concretiza en un porcentaje muy alto en el núcleo familiar, por lo que puede afectar también las relaciones de convivencia con los miembros de ésta, lo que hace necesario revisar el concepto de familia, definiéndose como: "...un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual y la filiación".⁵ Por tal motivo, es dentro de esta organización donde se generan los conflictos relativos a la separación y disgregación de la misma, teniendo como consecuencia la pérdida de la patria potestad y su recuperación según los casos.

Históricamente esta figura fue definida como un poder que tenían los padres sobre los hijos, originada en el derecho romano, ejercido sólo por el ascendiente varón de mayor edad, es decir, si subsistía el bisabuelo en su persona recaía la potestad jurídica sobre sus hijos, sus nietos y sobre toda su familia, incluyéndose los bienes, tenía un carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica. Es decir, se establecía en beneficio del jefe de la familia, denominado "*pater familias*", entendiéndose a favor del miembro más antiguo del núcleo familiar, no a favor del padre, mucho menos otorgada a la madre, sino a favor de un varón, el de mayor edad. Estas facultades no sólo abarcaban a las personas de las familias, sino también a sus bienes, por lo que si el "*pater familias*" tenía problemas económicos podía disponer de dichos bienes para subsanar sus deudas y, por otro lado, si los bienes no cubrían su adeudo podían disponer de las personas de sus descendientes vendiéndolos como esclavos.

Por tanto, en el periodo romano la patria potestad era una relación que iba más allá de un simple intercambio de respeto y consideraciones mutuas, alcanzando también la esfera patrimonial de sus descendientes, por lo que éstos nunca llegaban a conformar un patrimonio para sí, sino que se conformaba como un patrimonio familiar a favor de quien ejercía la patria potestad.

Con la natural evolución histórica y la llegada e imposición del cristianismo, esta figura se suavizó atendiendo cada vez más a los intereses de los hijos, ahora el ejerci-

⁵ Buenrostro, Rosalía y Edgard Baqueiro, *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES*, Oxford, México D.F., 2003, p. 6.

cio de la patria potestad en relación a los descendientes fue vista como una obligación y ya no más como un derecho del padre sobre de ellos. Así, con la introducción de los *peculios* (forma patrimonial mediante la cual los hijos podían crear su propia esfera de bienes y cosas) el retoño pudo conservar sus propiedades y su dinero, además de administrarlo a su conveniencia.

Hoy en día la patria potestad es una institución protectora del menor y de su sano desarrollo, establecida para el provecho y beneficio de éste y ejercida por ambos padres en conjunto, a falta de éstos por los abuelos. Esta figura jurídica tiene un carácter transitorio hasta cuando los hijos adquieren la mayoría de edad o, bien, si se dan los presupuestos de la emancipación.

La legislación mexicana considera a la patria potestad como aquella relación de respeto y consideración mutua que se otorga dentro de la familia, sin importar la edad o condición. Sin embargo, mientras los progenitores reconozcan y lleven a cabo la filiación correspondiente de sus menores descendientes, estos últimos se encontrarán bajo su cuidado hasta que alcancen su mayoría de edad o logren su emancipación.

La institución actual, a diferencia de la romana, es una facultad para los padres, limitando los alcances para la administración del patrimonio del menor cuando éste obtenga bienes a través de su trabajo, en cuyo caso le corresponderá al propio menor la administración de sus ingresos.

La patria potestad, como puede verse, toma su origen de la filiación, cuya finalidad es la asistencia y protección de los menores no emancipados, cuyo vínculo sanguíneo se ha establecido legítimamente, sea que se trate de hijos nacidos en el matrimonio o fuera de él.

Nos indica el maestro Galindo Garfías “para lograr esta finalidad tuitiva que debe ser cumplida por el padre y la madre a la vez, la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes, impuestos a los ascendientes que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiera”.⁶ Está de más indicar que no sólo comprende la obligación y dirección de su educación, sino también incluye la procuración de alimentos, diversión, habitación, salud y vestido, cuando menos.

La patria potestad como tal es una institución de cohesión de la estructura familiar, que puede o no estar ligada al matrimonio, con la finalidad protectora del menor. Nuestra legislación ha establecido los deberes de educación y sostenimiento de los hijos justamente para cumplir con tal fin, como ya hemos dicho, pues considera que esta figura necesariamente nace de una relación padre-hijo, y evita dejarlos desprotegidos en el caso en que no hayan nacido dentro del seno de un matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 bis, del Código Civil vigente.

⁶ Galindo Garfías, Ignacio, *DERECHO CIVIL*, Porrúa, México D.F., 1993, p. 669.

En este sentido, el cuidado y la protección les corresponden tanto al padre como a la madre, por lo que, se les atribuye una serie de facultades y derechos a los progenitores para que en el ejercicio de esta autoridad familiar puedan cumplir con su función ético-social. Actualmente ésta es la razón en que se funda la autoridad paterna, es decir, la formación de personas con educación y respeto por la convivencia familiar y social. Por tanto, la autoridad atribuida a los padres para dirigir la educación y el buen actuar de sus hijos no es propiamente una potestad o un poder, sino más bien es una función inherente a la paternidad.

Así los sujetos activos de la relación serán los ascendientes, sean padres o abuelos, quienes ejercen de manera conjunta o separada la patria potestad. Por otro lado, los sujetos pasivos de la relación serán los descendientes menores de edad no emancipados, es decir, hasta la mayoría de edad de los hijos. Con relación a esto debemos decir que la legislación⁷ ha señalado que el ejercicio de la patria potestad por parte de los abuelos será determinado por un juez de lo familiar, quien tomará en cuenta el beneficio supremo del menor, muy a pesar de que doctrinalmente se indicó que la ejercerán primero los abuelos paternos y después los maternos.

Si bien es cierto que nuestra legislación permite y otorga poderes de manera conjunta a los padres, no se descarta una división de tales facultades para realizarlas cada uno de ellos con la finalidad de que las ejerciten por separado. Aun así lo que se hace es repartir las cargas entre ellos de manera igual, por lo que se supone que las decisiones que tomen con relación a sus hijos serán de manera consensuada, por lo que a falta de tal anuencia, un juez de lo familiar, a petición de ellos o del ministerio público, resolverá lo más conveniente para el menor.

De lo anterior podemos señalar que la patria potestad tiene el carácter de función pública, encomendada en primer lugar a los padres y en caso de una desavenencia entre ellos, decidirá una autoridad pública de carácter judicial, por lo que el logro de las finalidades propuestas en la patria potestad, encomendado en primer lugar a los padres, puede obtenerse a falta de acuerdo entre ellos y en protección del menor, por medio del poder público judicial. Por lo que el interés de los padres debe coincidir con el interés de todo el grupo social al que pertenecen. Regulado de esta forma el ejercicio de la patria potestad, su naturaleza jurídica es en primer momento privada, sin embargo en un segundo momento se ejerce en interés público.

Una vez definido que la fuente de la patria potestad es la filiación y que su función principal es la de proteger al menor, la naturaleza jurídica de aquella consiste en el cargo privado de interés público, potestad que tiene las características de irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

⁷ Véase el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal.

No es renunciable, toda vez que los derechos privados son los únicos que las partes pueden renunciar, y eso sin afectar los derechos de terceros; en este sentido no es posible hacer tal renuncia, pues si bien es cierto que el derecho de patria potestad se ejerce en la intimidad del hogar, no deja de ser un derecho público, pues la sociedad tiene un interés supremo en que se proteja a los menores de edad, por tanto, no puede ser renunciado su ejercicio.

Sin embargo sí puede ser excusable el cargo conferido a la patria potestad, de conformidad con lo que dispone el artículo 448⁸ del código sustantivo civil, cuando se trate de personas mayores de sesenta años o porque debido a su estado de salud no puedan ejercerla debidamente.

En términos generales la patria potestad no puede ser transmitida sino en el caso de la adopción, donde los deberes inherentes a ésta se transfieren al adoptante.

Por último, no es imprescriptible, ya que la falta de ejercicio de la patria potestad por un lapso de tiempo no hace que se extingan las obligaciones que trae aparejado tal ejercicio, por lo que sus únicas maneras de extinción son las previstas por la ley.

En esta relación de autoridad paterna y la lógica subordinación de sus hijos resultan una serie de deberes, más que de obligaciones, de los descendientes con sus ascendientes; tales como el deber de honrarlos, de respeto y obediencia, tanto a los padres como demás ascendientes, el de atención y socorro, así como el deber de convivencia. Ahora, con relación a los padres hacia los hijos, los progenitores o quien tenga a su cargo esta potestad, tendrá la guarda y custodia de sus hijos, la dirección de su educación, el poder de corregir y castigar, el de proveer para su mantenimiento, el de representar y administrar los bienes del menor.

Puede ejercer la patria potestad de manera preferente el progenitor que registre y reconozca primero al menor, en caso de que ambos lo hagan la realizarán de manera conjunta haciendo o no vida en común. Sin embargo, cuando haya un reconocimiento posterior al hecho por alguno de los progenitores, el segundo que lo haya reconocido entrará en las funciones de dirección y educación del menor y su sostenimiento, pero la guarda y custodia pertenecerá a aquel padre que haya reconocido en primer lugar a su hijo.

La patria potestad trae aparejadas consecuencias en su ejercicio, una de ellas son los efectos sobre la persona del hijo, en el aspecto de la función protectora y formativa:⁹

- El deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentren sometidos a la autoridad paterna.

⁸ Artículo 448. La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: I. cuando tengan sesenta años cumplidos y; II. cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño.

⁹ Galindo Garfías, Ignacio, *Op. cit.*, p. 680.

- De educarlos convenientemente.
- De corregirlos de manera mesurada.
- De representarlos legalmente.
- De proporcionarles un domicilio, siendo éste el de la persona bajo cuya patria potestad se encuentre sometido.
- Derecho de convivir y visitar a los hijos.

Se puede decir que por cada deber que otorga la patria potestad se incluye una facultad para su cumplimiento, por ejemplo, a la necesidad de educar a los hijos se incluye el poder de corregirlos, al igual, el deber de cuidado y educación de los menores impone al infante la obligación de no abandonar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de éstos o por decreto de autoridad judicial.

No sólo hay efectos sobre la persona menor sino también sobre sus bienes, derivando en otro tipo de consecuencias de carácter patrimonial. En efecto, la patria potestad se ejerce sobre la persona de los hijos como en sus bienes, por lo que el menor no podrá disponer libremente de su patrimonio hasta que no obtenga la mayoría de edad.

Los progenitores o ascendientes en ejercicio de esta potestad jurídica son los encargados de administrar los bienes del menor y, por tanto, son sus representantes legales en cualquier tipo de actos y contratos, en juicio y fuera de él. No obstante, esta facultad de administrar el patrimonio del menor no comprende la gestión de todo el caudal del hijo, así hay que distinguir dos tipos de bienes del menor:

- a) El primero conformado por los frutos que el hijo obtenga de su trabajo, cuya administración corresponde de manera total a éste, y;
- b) Un segundo grupo conformado por todos los demás bienes que el menor obtenga por un medio distinto a su trabajo, ya sea herencia o legado, una donación o premios.

En este caso la administración corresponderá a los padres o abuelos, y sus frutos se dividirán en 50% para el menor y 50% para los ascendientes administradores. Estos pueden renunciar a este porcentaje en favor del menor, considerándose como donación, a su vez las personas que instituyan herencia, legado o donación en favor del menor pueden decidir quién es el encargado de administrar dichos bienes en caso de que se oponga a que los progenitores realicen esta actividad.

La administración de los bienes del menor no implica la facultad de disponer libremente de su patrimonio, a pesar de que puedan ocasionalmente hacerlo, sobre todo cuando se tienen que liquidar pasivos o impuestos para que no se pierdan tales bienes. Por lo que dicha disposición deberá hacerse siempre tomando el interés supremo del hijo de manera conjunta y de común acuerdo. En caso de que no se logre el acuerdo,

debe recurrirse al juez de lo familiar para determinar lo mejor para el niño, explicando la necesidad en que se funda la petición de hacer uso del patrimonio del hijo y el beneficio que pueda obtener de tal uso. Pero si existe el temor fundado de que puede disminuir o de plano desaparecer el patrimonio del niño por una mala administración, la legislación¹⁰ ha previsto un mecanismo que permite a los mayores de catorce años o, bien, al ministerio público acudir al juez a efecto de remover del cargo de administradores a los padres o a los abuelos, según el caso, teniendo el menor la posibilidad de exigir la reparación del daño y los perjuicios que se le ocasionaron por la deficiente administración. Por tanto, la administración realizada por los padres deberá tener siempre en cuenta la conservación del patrimonio del menor debiendo entregarlo cuando el hijo cumpla la mayoría de edad o éste se emancipe.

Es por ello que la legislación regula los casos de la suspensión, extinción, limitación y pérdida de la patria potestad buscando garantizar el interés de los menores, que en materia familiar representa una superioridad fundada en la protección de sus necesidades.

Con relación a la suspensión, ésta sólo procede cuando:¹¹

1. Es declarado incapaz quién deba ejercerla.
2. Por la ausencia declarada en forma.
3. Cuando por el consumo de alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor.
4. Cuando se condena expresamente tal suspensión.

Con relación a la extinción de la patria potestad se contemplan como supuestos:¹²

- La muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.
- La emancipación derivada del matrimonio.
- La adopción del hijo.
- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Este último apartado es una reforma incorporada recientemente a nuestra legislación civil con relación a lo que disponía en mayo de dos mil, buscando que los padres

¹⁰ Véase el artículo 441 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹¹ Véase el artículo 447 del Código Sustantivo Civil.

¹² Véase el artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal.

que han entregado a su menor hijo a una institución de asistencia social pierdan toda relación con él y, por otro lado, las personas que adopten puedan dirigir en todo la educación y comportamiento de su hijo putativo, adquiriendo plena potestad para protegerlo. Para efecto de la terminación de la patria potestad por esta causa se debe iniciar un procedimiento especial por parte de la institución de asistencia social, para que el juez en materia familiar decrete la pérdida de la patria potestad del progenitor que la ostentaba, situación que no obsta para determinar esta causal de terminación de patria potestad por declaración judicial.

Ahora bien, considerando a la emancipación como una forma de terminación de la patria potestad, también es el medio por el cual el menor adquiere el gobierno pleno de sus acciones a pesar de no haber cumplido aún la mayoría de edad, mediante el matrimonio, previa autorización de los padres o de la autoridad competente. Al emanciparse el menor adquiere una capacidad menos plena de ejercicio, pero que le autoriza a manejar sus asuntos como si fuera mayor de edad, sin embargo hay dos limitantes:

- 1) necesita de un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluido el divorcio, y;
- 2) requiere de autorización judicial para enajenar sus bienes raíces.

En caso de divorcio éste no se somete de nuevo a la patria potestad pero sí requerirá autorización para contraer nuevas nupcias.

Tratándose de la limitación a la patria potestad, ésta procede en los casos de divorcio o de separación, es decir, la guarda y custodia de los menores queda a favor de uno de los divorciantes, limitando el ejercicio del otro a tal deber.

En lo concerniente a la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, es relevante la causal de la misma para efecto de verificar si puede o no recuperarse:¹³

1. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
2. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil.
3. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.
4. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.
5. El abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses sin causa justificada.
6. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, y;
7. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

¹³ De conformidad con lo dispuesto por el numeral 444 del Código Civil para el Distrito Federal.



Al considerar a la pérdida de la patria potestad como una de las sanciones más severas que en materia familiar se puede imponer a alguno de los padres, *la reciente reforma que modifica las fracciones IV y V del numeral 444 del código civil para el Distrito Federal, busca imponer menores requisitos y aclarar la procedencia para solicitar esta pérdida, en virtud de que la modificación hecha en mayo de dos mil, generó confusión en su petición, considerando que la pérdida por falta de cumplimiento de obligación alimentaria, debía ser de manera reiterada, lo cual suponía el entablar primeramente un juicio de alimentos que obligará al deudor alimentario a cumplir con su débito de alimentos, después ejecutarla, y por último esperar a que el deudor condenado volviese a incumplir con tal obligación, pues ya con esto se encontraba plenamente comprobada la reiteración, que gramaticalmente significa la repetición de un mismo acto. Con la reforma no se requiere entablar como prerrequisito para solicitar la pérdida un juicio de alimentos, sino por el contrario sólo esperar que el incumplimiento del débito alimenticio para con los hijos sea por un plazo de más de 90 días para solicitarla.* Interpretación que daba el décimo tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito a esta fracción antes de su reforma, como queda claro en la tesis jurisprudencial conocida como PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. IN-

TERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL),¹⁴ de donde se desprende que la paternidad responsable se patentiza cuando es compelido a cumplir con la obligación alimentaria y no haciéndolo se actualiza la hipótesis prevista en el dispositivo en comentario.

La segunda modificación hecha por la reforma de junio del 2000, es la relativa al abandono del menor por parte del padre o la madre, antes el plazo del abandono era de seis meses, ahora es de tres meses. Lo anterior para reducir el tiempo en que el menor pueda quedar desprotegido, sin la atención y cuidado de una persona que pueda hacerse cargo de guardarlo, custodiarlo y dirigir su educación, aparte de mantenerlo, por supuesto; es una reforma que atiende al interés superior del menor para que éste no quede sin protección por medio año.

Independientemente de las reformas realizadas en Junio, en el mes de septiembre también del 2004 se reforman otros dispositivos y conforme al artículo 283 párrafo tercero, del Código Civil se señala que “[...] la recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación”.¹⁵ Situación que resulta novedosa puesto que si bien es cierto que se podía ya intentar, esta figura no estaba claramente señalada en la ley, por otro lado esta reforma deja de observar cualquier otro supuesto que haya ocasionado la pérdida de la patria potestad, lo que podría representar cierta injusticia sobretodo cuando la pérdida se otorgó en el caso de violencia familiar, puesto que en esta figura también hay consideraciones que tomar en cuenta, mismas que se pudieron desprender de situaciones psicológicas de presión generadas dentro del mismo núcleo familiar y que de alguna manera no forman parte del modo de ser de una persona, por lo cual incluso podríamos hablar de una temporalidad (considerada como un estado de emoción violenta), que bien pudieran colocarse bajo supuestos de cese de conductas a futuro o modificación de éstas, similar a lo ocurrido con la figura de los alimentos, pues se está reconociendo que una falta puede ser modificada posteriormente por lo que en dichas reformas se debió haber considerado también esta figura de la violencia familiar para poder recuperar la patria potestad, desde luego que tomando en cuenta, como se ha venido manifestando, que dichas causas hayan sido de origen temporal.

El artículo 411 se reformó reconociendo el interés superior de los menores para convivir con ambos progenitores, lo que no se hacía en el texto anterior,¹⁶ con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la convención de los derechos del niño.

¹⁴ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, Tesis: I.13o.C.12 C, p. 1161.

¹⁵ Véase el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁶ Véase el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo se adiciona el artículo 417, con un último párrafo en el cual se contempla el cambio del resguardo en contra del progenitor que tenga la guardia y custodia y que trate de evitar la convivencia con el otro progenitor, negativa que puede suspender el ejercicio de ese derecho e implicaría un cambio de custodia del menor.

De lo que resulta en términos generales el respeto al artículo noveno de la convención referida y que obliga a las autoridades jurisdiccionales a no separar al hijo de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto que tal separación sea necesaria, sobre todo por maltrato o descuido, y cuando éstos vivan separados y sea necesario tomar una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Para algunos doctrinarios¹⁷ la pérdida de la potestad puede ser declarada en juicio penal, cuando el progenitor ha sido condenado dos o más veces por delitos graves; por malos tratos o abandono del menor y que constituya un delito en contra de la persona de su hijo, asimismo con la existencia de la sentencia que lo declara como culpable del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal.

En juicio civil de divorcio cuando a discreción del juez la dependencia entre padres e hijos debe romperse o en juicio especial de pérdida de la patria potestad debido a las costumbres depravadas de los padres, los malos tratos, el abandono, que se ponga en peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores.

En cuanto a lo indicado por la doctrina consideramos que en un juicio penal no pueden decretarse, resolverse conflictos o controversias familiares, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la competencia de todo conflicto familiar le corresponde al Juez Familiar, para su solución, lo que sí admitimos es que previamente a intentar el juicio de pérdida de la patria potestad se requiera la existencia de las dos sentencias que hayan declarado como culpable al progenitor de dos delitos graves y que hayan causado estado de cosa juzgada, y la sentencia a que se refiere el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal como requisito para acreditar la procedencia ante un juez familiar de la pérdida y suspensión no sólo de la patria potestad por esta causal, sino de todos y cada uno de los derechos de familia que le pudiera corresponder al progenitor.¹⁸

En el caso de divorcio es distinto ya que el numeral 283 del Código Civil, dispone que el juez de lo familiar decidirá todo lo relativo a la patria potestad en la sentencia definitiva que para el efecto se dicte. En cuanto a la forma de tramitación del juicio de pérdida de la patria potestad, ésta se rige por lo dispuesto por el artículo 255 del Cód-

¹⁷ Buenrostro, Rosalía y Edgard Baqueiro, *DERECHO CIVIL Y SUCESIONES*, Oxford, México D.F., 2003, p. 232.

¹⁸ Véase artículo 193 del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal en cuanto al abandono de persona por incumplimiento del deber alimentario para con los hijos.

go de Procedimientos Civiles, en lo relativo a los juicios ordinarios civiles, tal y como se establece en la jurisprudencia conocida como VIA, IMPROCEDENCIA DE LA, de la cual se otorga la facultad de promover tanto en la vía de controversias del orden familiar, como en juicio ordinario civil, tal circunstancia no deja en estado de indefensión a las litigantes, jurisprudencia emitida por la tercera sala.¹⁹

Reservando para cualquier otro tipo de Controversia del Orden Familiar lo dispuesto por los artículos 940 y subsecuentes del Código adjetivo civil que dispone: “el Juez de lo familiar, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas por violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros”.²⁰ Por lo tanto, se insiste en que surgen la confusión en torno a si la pérdida de la patria potestad podría promoverse por esta vía, sin embargo aunque el ordenamiento establezca que no se requiere formalidad alguna para promover esta vía, de manera confusa exceptúa lo concerniente al divorcio y a la pérdida de la patria potestad según lo dispuesto por el artículo 942 del mismo ordenamiento, pues no define si para divorcio y pérdida de la patria potestad sí requiere formalidad para seguirse por esta vía o bien si esta vía controversial no es la idónea para intentar tales acciones.

No obstante lo anterior, lo cierto es que al menos en la práctica este tipo de juicio, junto con el de divorcio, se promueve siguiendo las bases del juicio ordinario civil. A su vez de manera ilustrativa y toda vez que se trata de reformas incluidas, referimos que el artículo 901 establece un procedimiento especial para decretar la pérdida de la patria potestad en contra de los padres que han entregado a una institución pública o privada de asistencia social, el cuidado de sus hijos. Procedimiento que sólo puede ser utilizado por los representantes legales de dichas instituciones.

En la práctica se ha preferido la vía ordinaria civil puesto que otorga un plazo más amplio para el ofrecimiento de pruebas, toda vez que es de interés público el estado de los menores, para no afectar la cohesión familiar en un juicio ultrarrápido, como es el de la controversia familiar, se prefiere el ordinario para evitar la disgregación familiar.

Aunado a la legislación vigente podemos invocar además los siguientes criterios conocidos como PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA,²¹ de donde se des-

¹⁹ Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 199-204 Cuarta Parte, Página: 47, Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Cuarta Parte, página 131, tesis de rubro “VIA, IMPROCEDENCIA DE LA.”, Nota: En los Volúmenes 115-120, página 163, la tesis aparece bajo el rubro “VIA, IMPROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).”

²⁰ Artículo 941 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

²¹ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tomo: XIV, Julio de 1994, página: 694, véanse: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985. Cuarta Parte, tesis 204, página 60 y Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, tesis 1253, página 2018, Quinta Época, instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XXV, p. 817.

prende la obligación de otorgar al juzgador los medios de convicción plenos e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación, de la patria potestad. Y la denominada PATRIA POTESTAD, que establece como excepción que los parientes de los litigantes pueden ser testigos en los juicios sobre pérdida de patria potestad.

A la par de los procedimientos antes referidos existe un procedimiento especial para la pérdida de patria potestad, incluido por la reforma de junio de 2004, y que contempla, en los artículos 430 al 434 del código de procedimientos civiles, el juicio especial que pueden promover los representantes de las instituciones de asistencia social en los casos señalados en el artículo 444 fracciones III, V, VI, VII, del Código Civil (violencia, abandono, delito doloso contra del menor y sus bienes y cuando sea condenado dos veces por delitos graves).

Estos últimos promoverán su demanda ante el juez de lo familiar, admitida la misma se correrá traslado al demandado para que en el término de cinco días presenten su contestación y haga valer todas sus excepciones y defensas. En este juicio no es admisible la reconvencción. Se da un término de los diez días para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, aquellas deben ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación. La audiencia podrá diferirse una vez por un plazo no mayor a cinco días. Por lo que una vez desahogadas las probanzas el juez citará para sentencia, misma que deberá emitir en un plazo de cinco días posteriores a tal citación.

Como puede observarse es un juicio express, que busca que se decrete lo más pronto posible la pérdida para el caso de que los menores puedan ser adoptados, procedimiento que discrimina a los padres, pues impide una mejor preparación de su defensa, lo que no justifica que sólo por tratarse de una institución pública se le conceda este privilegio, contraviniendo el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso.

Está indicado antes, como parte de las reformas que nos encontramos revisando, que existía la posibilidad de llevar a cabo la recuperación de la patria potestad, luego entonces el planteamiento a esgrimir es cómo llevarlo a cabo y en qué presupuesto de acuerdo a lo establecido en el 444 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que presupone que existe o bien una sentencia de primera instancia, de segunda o juicio de amparo, respecto de las cuales no existe recurso alguno por el cual puedan ser modificadas, esta solución la encontramos en el artículo 283 del Código Civil y 94 del Código de Procedimientos Civiles que indica:

Artículo 283: “La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, en su caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte...”

Sigue diciendo:

la protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar; las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 94 de dicho ordenamiento cita:

las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Por tal motivo, si un padre fue condenado a la pérdida de la patria potestad, o se encuentra suspendido en su ejercicio, no requiere otra cosa sino que cambien las condiciones que dieron origen a tal condena o bien se rehabilite de las condiciones nocivas en su salud que fueron causal de la condena.

Toda vez que ya fue condenado por juicio ordinario civil a la pérdida de la patria potestad, y que no podría seguir alegando en ese procedimiento por haber obtenido en su contra una sentencia firme, entonces tendrá a su alcance, de conformidad con lo señalado en los numerales que preceden al presente párrafo, *un incidente de recuperación de patria potestad*. El cual deberá de presentarse ante el juez de primera instancia que conoció del asunto, mediante escrito que contenga los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de tener que aportar las pruebas con las que corrobore la procedencia de las prestaciones solicitadas, el juez del conocimiento tendrá tres días para resolver la cuestión incidental que se presenta, si hay pruebas por desahogar se citará para audiencia en un término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria, por lo que el plazo de tres días para su resolución se extiende a 18 días mínimo para saber las resultas del juicio, esto en razón de diez días para la audiencia de pruebas y ocho días más como plazo mínimo para que se notifique la sentencia y se publique en boletín judicial.²²

El incidente de recuperación de patria potestad debe considerarse como un nuevo juicio, por lo que el padre que ejercite la patria potestad deberá ajustarse para su contestación a los términos señalados (tres días) para producir su contestación a la

²² Artículos 88 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

demanda incidental. Si el padre condenado obtiene la modificación de la sentencia y vuelve a obtener el derecho de ejercitar la patria potestad de su menor hijo, el otro padre, quien en un primer momento fue beneficiado con la sentencia, podrá apelar la sentencia si así lo considera necesario, con las particularidades y requisitos que ya señalamos líneas arriba, con la salvedad de que para interponerla tendrá un plazo de seis días (artículo 692 párrafo segundo), si se ratifica en todo la sentencia interlocutoria por la sala tendrá a su alcance *el juicio de amparo indirecto*.

Las pruebas idóneas para recuperar la patria potestad estarán constituidas principalmente por periciales y documentales, pues éstas resultan eficaces para el caso de que si fue por malos tratamientos, actitudes depravadas del padre con relación al menor, por malos hábitos de alcohol, o psicotrópicos, pues resulta eficaz la constancia médica de rehabilitación y la inspección judicial que haga el juzgador en conjunto de dos peritos médicos para cerciorarse de tal hecho, y documentales en caso de muerte del que haya ejercido la patria potestad en virtud de resolución judicial o en caso de que el padre haya dejado la omisión de brindar alimentos a su menor hijo.

- Lo relevante de la recuperación de la patria potestad, además de que hayan cambiado las circunstancias que dieron origen a la condena de la pérdida vienen con la forma, pues si al momento de que se presente la demanda incidental de recuperación de la patria potestad, el juez estima que ese asunto ya fue cosa juzgada o estima que no se puede recuperar dicho derecho, y la desecha; *el medio de impugnación que en derecho corresponde es la queja*, pues si bien lo que se busca con este nuevo procedimiento es la modificación de una sentencia firme, el hecho consumado es que se trata de una nueva demanda y por tanto en términos del artículo 723 del Código Adjetivo en su fracción primera procede el recurso de queja,²³ el cual se interpone ante éste dentro de los tres días siguientes al acto reclamado.

Recurso que el *a quo* (inferior jerárquico), remitirá al *ad quem* (superior jerárquico), junto con el informe justificado y acompañará las constancias procesales respectivas, siendo el *ad quem* quien en un término de tres días resolverá lo que corresponda.

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal imponiendo condena en costas en contra del recurrente, por lo que de la interpretación hecha al artículo 726, en el escrito de queja aparte de los requisitos señalados párrafos arriba, también deberá contener el capítulo respectivo al derecho y la expresión de los hechos que dieron origen a la queja.

²³ Artículo 723, el recurso de queja tiene lugar: I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

La procedencia e idoneidad de este recurso puede establecerse por las siguientes razones, el numeral 723 en su fracción primera, como se mencionó, da el fundamento del recurso contra el juez que se niegue a admitir una demanda, pero no es menos cierto que el dicho numeral no distingue si debe aplicarse a una cuestión de demanda principal o a una incidental, resulta luego entonces procedente dicho recurso partiendo del principio de derecho que dice: “*lo que no está prohibido, está permitido*”.

Si es desechada la queja procederá juicio de amparo indirecto, ante el juzgado de distrito que corresponda, a efecto de solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en un término de quince días a partir del desechamiento de la demanda incidental con fundamento en el artículo 114 fracción IV. “Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

La imposible reparación a la que se refiere esta fracción nos indica la doctrina: “debe de entenderse en el sentido de que, la sentencia que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que desde ese ángulo sus efectos serán irreparables”.²⁴ Como lo es este caso, pues el juicio de garantía decidirá sobre la negación del juez de lo familiar de aceptar la demanda incidental, que es el objeto del acto reclamado en el amparo, ya que de concederse el amparo se obligaría al juez de causa a aceptarla, y su sentencia interlocutoria no tratará de nuevo este aspecto, sino de la recuperación de la patria potestad a favor del padre que había sido condenado a perderla.

Como se puede verificar, la recuperación de la patria potestad no es un procedimiento sencillo, sin embargo su procedencia es factible, cuando cambian las circunstancias que dieron origen a la pérdida, como queda claro en la tesis jurisprudencial, emitida por el tribunal colegiado de circuito conocida como PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. SI SE DECLARÓ PROCEDENTE EL DIVORCIO CON APOYO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 263, DEL CÓDIGO CIVIL Y FUE CONDENADA A LA. ÉSTA PUEDE RECUPERARLA A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).²⁵ Tesis que ratifica que la patria potestad es un cargo de derecho privado y de interés público que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 409, de la ley sustantiva civil, los primeros llamados a ejercerla son los padres de los menores, y que en virtud del deceso del cónyuge no culpable, es evidente que es a la madre de los menores a quien corresponde la patria potestad así como la guarda y custodia de los menores y, a fin de que aquélla pueda cumplir con esos deberes que le impone la patria potestad, otra de las tesis jurisprudenciales que apoyan la procedencia de la recuperación de la patria potestad es la denominada:

²⁴ Arellano García, Carlos, *PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO*. Porrúa. México, 1998, p. 230.

²⁵ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: XX.16 C , p. 259.

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN MENOR A PESAR DE HABER PERDIDO PREVIAMENTE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).²⁶ Tesis que faculta a llevar a cabo la interposición de acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión de los hijos tanto para quien la haya perdido a través de sentencia o en el caso de haber perdido legalmente la patria potestad de su hijo.

Concluyendo, las reformas referentes a la figura de la patria potestad en el código civil y código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 2004, como institución de cohesión de la estructura familiar, busca garantizar el interés de los menores en materia familiar y que representa una superioridad fundada en la protección de sus necesidades. Dando lugar a considerar sanciones como la suspensión, pérdida, limitación e interrupción de la patria potestad, por el incumplimiento del débito alimenticio para con los hijos por un plazo de más de 90 días, por el abandono de los menores por el término de tres meses.

Podemos decir, que la imposición de una sanción, como lo constituye la Pérdida de la Patria Potestad, en contra del progenitor para con su hijo, si bien es una medida de coacción para los padres que han sido omisos en cumplir obligación alguna de cuidado, físico o psicológico, en contra de su menor vástago. En ningún momento violenta de forma alguna los derechos del niño o niña de quien se trate, pues se ha establecido en la declaración de los derechos de los niños de la Organización de las Naciones Unidas, en sus artículos segundo, sexto, séptimo y noveno, DE MANERA IRRESTRICTA, la protección de los menores, que en un primer momento se les encomienda a los padres. Incumpliendo dicho cuidado los progenitores, dicha obligación pasa a formar parte del Estado, que a través de leyes protectoras de dichos derechos asegure que el menor se desarrolle en un ambiente propicio para crecer con amor, comprensión, y alejado de toda forma de abandono, crueldad o explotación.

De tal manera, la Pérdida de la Patria Potestad debe verse desde una perspectiva humanista, que no busca limitar el derecho de los niños a convivir con sus padres, pues ellos son esenciales para el sano desarrollo físico y mental de los mismos, sin demeritar que los padres puedan recuperar este derecho perdido.

Reconociendo el interés superior de los menores para convivir con ambos progenitores se otorga en contra del progenitor que tenga la guardia y custodia y trate de evitar la convivencia con el otro progenitor, la suspensión del ejercicio de ese derecho por no permitirlos; se regula además como sanción la pérdida de la patria

²⁶ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: XI.1o.17 C, p. 1175.

potestad de los padres que entregan a sus hijos para la procedencia de la adopción, integrando un procedimiento especial para que promuevan los representantes de las instituciones de asistencia social en los casos señalados en el artículo 444 fracciones III, V, VI, VII, del Código Civil (violencia, abandono, delito doloso contra del menor y sus bienes y cuando sea condenado dos veces por delitos graves), la pérdida de la misma, quienes las promoverán ante el juez de lo familiar; por otro lado se ha previsto que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios, de ejercicio y suspensión de la patria potestad, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, únicamente por lo que respecta a la falta de sumministración de alimentos, no considerando así, el cese de otro tipo de conductas que hubiesen llevado a la pérdida de la misma.

La reforma deja de observar cualquier otro supuesto que haya ocasionado la pérdida de la patria potestad, lo que podría representar cierta injusticia sobre todo cuando se fundó en cuestiones de violencia familiar, puesto que en esta figura también hay consideraciones que tomar en cuenta, mismas que se pudieron desprender de situaciones psicológicas de presión generadas dentro del mismo núcleo familiar, pues sé está reconociendo que una falta puede ser modificada posteriormente, por lo que en dichas reformas se debió haber considerado también esta figura de la violencia familiar para poder recuperar la patria potestad, desde luego tomando en cuenta, como se ha venido manifestando, que dichas causas hayan sido de origen temporal, obviamente nada más se propone en este aspecto, tomando en consideración que las demás causales de pérdida de la patria potestad sí deben ser consideradas graves, por lo que la resolución dictada en juicio familiar debe quedar firme.

Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, Porrúa, México D.F., 1998, 944 pp.
- BUENROSTRO, Rosalía y Edgard Baqueiro, *Derecho de familia y sucesiones*, Oxford, México D.F., 2003, 493 pp.
- DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1993.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho civil*, Porrúa, México D.F., 1993, 758 pp.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *Relaciones jurídicas paterno filiales*, Porrúa, México D.F., 2004.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *Relaciones jurídicas conyugales*, Porrúa, 2004.
- MONTERO DUHALT Sara, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1990.
- PÉREZ DUARTE Alicia, *Derecho de familia*, FCE, México, 1994.

PINA Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Porrúa, México, 2004.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla. 7a. ed., México D.F., 1998. 431 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo II, Porrúa, México D.F., 1998, 805 pp.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Esfinge, 2005.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley de amparo, ISEF, México, 2003.

Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2004.

Código de Procedimientos Civiles, Sista, México, 2004.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2001.

Otras fuentes

CD-ROM, de consulta de jurisprudencia, IUS. SCJN, México D.F., 2003.

Consulta del expediente en el cual se pretendía la recuperación de la patria potestad, perteneciente a la sección familia del Bufete Jurídico de la UAM-A.

<http://www.google.com.mx/>